



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 067-2012-MDL/GM

Expediente N° 004035-2011

Lince,

121 MAY 2012

EL GERENTE MUNICIPAL

VISTO: El Expediente N° 004035-2011 y el Recurso de Apelación interpuesto por JUNTA DE PROPIETARIOS DEL CENTRO COMERCIAL ARENALES, debidamente representado por el Presidente de la Junta señor Néstor Teddy Ramírez Díaz, con domicilio en Av. Arenales N° 1737 - Cuarto Nivel - Distrito de Lince; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito recepcionado con fecha 15 de diciembre de 2011, interpuesto por la JUNTA DE PROPIETARIOS DEL CENTRO COMERCIAL ARENALES, debidamente representado por el Presidente de la Junta señor Néstor Teddy Ramírez Díaz, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 1012-2011-MDL-GSC/SFCA de fecha 28 de noviembre del 2011, que impuso una sanción pecuniaria por instalar elemento de publicidad exterior fijo en áreas públicas;

Que, el administrado argumenta que no se ha individualizado al propietario de la publicidad por la cual se sanciona y que fue instalado por el anterior inquilino, quien tenía un negocio con el giro de *Florería Jardín Trébol*, el mismo que fue instalado con autorización municipal N° 0078-06-GDU/JCAO de fecha 16 de diciembre de 2005, por lo que no podíamos retirarlo porque no era de su propiedad, por lo que se ha vulnerado el debido proceso al no obtener una decisión motivada y fundada en derecho. Asimismo, se estaría vulnerando el principio de causalidad, toda vez que el recurrente no ha cometido infracción señalada. En tal sentido, solicita se deje sin efecto la Resolución impugnada, debido a que no era propietaria de dicho anuncio ni lo había colocado, además que le provocaría un perjuicio económico al imponerle la multa;

Que, la Facultad de Contradicción de los actos administrativos, se encuentra regulada en la Ley del Procedimiento Administrativo General Artículo 206°.- inciso 206.1 que establece que: *"Conforme a lo señalado en el Artículo 108° de la Ley 27444, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente";*

Que, el Artículo 207° de la misma Ley, sobre los recursos administrativos, establece en su inciso 207.1 que los recursos administrativos son tres: Recurso de Reconsideración, Recurso de Apelación y Recurso de Revisión, estableciéndose en el inciso 207.2, el término para la interposición de los recursos, es de quince (15) días perentorios para la presentación del Recurso.

Que, el artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, asimismo el artículo 211° de la referida norma señala que el escrito del recurso deberá señalar el acto de que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 113° de la Ley;

Que, conforme se puede apreciar, la Resolución impugnada fue notificada con fecha 30 de noviembre del 2011, y el Recurso de Apelación fue recepcionado por nuestra Corporación Edil con fecha 15 de diciembre del 2011; es decir dentro del plazo legal. Asimismo, conforme lo establecen los artículos 113° y 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, consideramos que el mencionado escrito califica como uno de apelación por lo que procederemos a su evaluación;





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 067-2012-MDL/GM

Expediente N° 004035-2011

Lince, 21 MAY 2012

Que, según lo establecido en el artículo 46° de la Ley Orgánica de Municipalidades, N° 27972, las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones Judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. Siendo que las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias tales como multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, entre otros;

Que, según Informe Técnico N° 150-2011-MDL-GSC/SFCA/RSO de fecha 15 de agosto del 2011, se efectuó la fiscalización al local ubicado en la Av. Arequipa Cuadra 17 esquina con Jr. Manuel Candamo cuadra 1 – Distrito de Lince, por personal de la Subgerencia de Fiscalización y Control Administrativo, se observó que en Centro Comercial Arenales, se detectó: La existencia de un elemento publicitario cubierto con material plástico el cual se encuentra instalado en la vía pública (vereda), de medidas aproximadas 2.50 x 2.00 metros. Ubicado en la Av. Arequipa cuadra 17 con Jr. Manuel Candamo cuadra 1 lado impar, el administrado hizo caso omiso sobre el particular, por lo que se procedió a imponer la Cédula de Notificación N° 003090-2011 de fecha 15 de agosto de 2011, con código de infracción 13.06 "Por instalar elemento de publicidad exterior fijo en áreas o vías públicas", establecidas en la Ordenanza N° 264-MDL que modifica la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas –TISA, aprobada por la Ordenanza N° 215-MDL;

Que, respecto del cuestionamiento del administrado de que no se ha observado el debido proceso, que es el derecho reconocido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución que no sólo tiene una dimensión, por así decirlo, "judicial", sino que se extiende también a sede "administrativa", en concordancia con el artículo IV punto 1.2, de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, que señala que "los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho"; es decir establece que el derecho del administrado a obtener una decisión motivada y fundada en derecho forma parte del debido procedimiento administrativo. Asimismo, la administración deberá resolver conforme al ordenamiento jurídico, en concordancia con lo establecido por en el numeral 4) del artículo 3° de la citada ley;

Que, asimismo, la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, en los artículos 3.4, 6.1, 6.2 y 6.3 señalan que para su validez el acto administrativo debe estar **debidamente motivado** en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. **La motivación deberá ser expresa**, mediante una relación concreta y directa de **los hechos probados relevantes del caso específico**, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado;

Que, en efecto, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos en los *administrativos*, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto de la Administración Pública que pueda afectarlos. En el presente caso, el fiscalizador de la Subgerencia de Fiscalización y Control Administrativo, sustenta la infracción en base al Informe Técnico N° 150-2011-MDL-GSC/SFCA/RSO; siendo que lo recomendable en procesos de fiscalización como el presente caso se base en prueba documental gráfica (fotografías) conforme se viene ejecutando en las inspecciones sanitarias por la Subgerencia de Sanidad. Asimismo, no se encuentra comprobado que el administrado haya sido el autor de dicho elemento publicitario. Por lo tanto, esta Corporación Edil considera que el acto administrativo por medio del cual sanciona al administrado no se encuentra debidamente motivado, al no expresar las razones que lo han conducido a adoptar tal decisión y al no establecerse pruebas



MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 067-2012-MDL/GM

Expediente N° 004035-2011

Lince, 12 MAY 2012

suficientes que puedan corroborar el hecho ocurrido, por lo que se ha vulnerado el debido procedimiento administrativo y la razonabilidad en la sanción;

Que, la sanción es la consecuencia jurídica de carácter administrativo que se deriva de la verificación de la comisión de una conducta que contraviene disposiciones administrativas de competencia municipal. En el presente caso, la conducta infractora no se encuentra debidamente motivada ni se ha comprobado fehacientemente la responsabilidad del administrado en la infracción; por lo que la Subgerencia de Fiscalización y Control Administrativo deberá determinar la responsabilidad individualizada del responsable de la infracción cometida. Por lo tanto, déjese sin efecto la sanción administrativa impuesta por contravenir la Ordenanza N° 264-MDL que modifica la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas -TISA, aprobada por la Ordenanza N° 215-MDL;

Que, la nulidad es la consecuencia de un vicio en los elementos constitutivos del acto administrativo. En el Derecho Administrativo, el administrado sólo puede pedir la nulidad si está legitimado, es decir solamente en los casos en que el acto afecte sus derechos subjetivos o intereses legítimos, siendo los dos tipos de nulidades, la nulidad absoluta y la nulidad relativa. En el primer caso estamos en presencia de un vicio que conduce a una ineficacia intrínseca, inmediata e insubsanable, mientras que en el segundo caso, cuando nos encontramos ante un vicio que supone la ineficacia extrínseca y potencial, que se puede subsanar, por el transcurso del tiempo o por la propia actividad de la Administración;

Que, por lo expuesto, estando a lo dispuesto en el artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el pedido de nulidad sólo se puede declarar por las causales establecidas en dicho dispositivo legal. En el presente caso, dicho pedido resulta procedente, de acuerdo a los considerandos que esta instancia ha señalado.

Estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Informe N° 096-2012-MDL/OAJ; y en ejercicio de las facultades establecidas por la Directiva de "Desconcentración de Facultades, Atribuciones y Competencias, de la Municipalidad Distrital de Lince" aprobada por Resolución de Alcaldía N° 136-2012-ALC-MDL de fecha 04 de abril de 2012 y sus modificatorias; y a lo establecido por el numeral 6) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar **FUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la **JUNTA DE PROPIETARIOS DEL CENTRO COMERCIAL ARENALES**, debidamente representado por el Presidente de la Junta señor Néstor Teddy Ramírez Díaz, por lo que déjese sin efecto la Resolución de Sanción Administrativa N° 1012-2011-MDL-GSC/SFCA, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa; dándose por agotada la vía administrativa.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- PROCEDENTE** el Recurso de Nulidad, por lo tanto nula la Resolución de Sanción Administrativa N° 1012-2011-MDL-GSC/SFCA.

**ARTÍCULO TERCERO.-** La Subgerencia de Fiscalización y Control Administrativo deberá iniciar el procedimiento administrativo sancionador contra el responsable.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Encargar el cumplimiento de la presente Resolución a la Subgerencia de Fiscalización y Control Administrativo, a la Unidad de Ejecución Coactiva, a la Unidad de Recaudación y Control y a la Oficina de Secretaría General por intermedio de la Unidad de Trámite Documentario y Archivo su notificación al interesado.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

MUNICIPALIDAD DE LINCE  
Eco. IVAN RODRIGUEZ JADROSICH  
Gerente Municipal

